

Para la mejor inteligencia de esta materia nos parece oportuno compendiar aquí las doctrinas de un jurisconsulto francés, acerca de la manera como se dividen las acciones en las sociedades anónimas.<sup>1</sup>

Los nombres que á éstas se dan, provienen, dice Troplong, del uso, y no de la ciencia ó de la ley.

Hay acciones de capital y acciones industriales. Las primeras son aquellas cuyo importe ha sido entregado en dinero ó en valores en el fondo social, y tienen derecho sobre el mismo fondo á una parte proporcional de su valor. Las segundas son las que representan el capital industrial y cuyo valor ha sido estimado por la puesta de la industria de los trabajadores.

Hay acciones pagaderas y no pagaderas: el nombre de las primeras basta para comprender cuáles son ellas, y las segundas son las que se dan á un industrial como precio de su patente, de su descubrimiento, de su invención ó de su idea; éstas son, según creemos, las que nuestro Código llama liberadas y deben representar las aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles que los fundadores hayan aportado al tiempo de la constitución de la sociedad.

Se llaman acciones de goce ó de usufructo, en oposición á las acciones de capital, y á las acciones industriales, que representan el fondo social, las que no representan nada, pero que están designadas para reemplazar las acciones de fondos cuando éstas últimas se hayan extinguido por vía de amortización. El objeto de su creación es reembolsar en capital é intereses las acciones primitivas y poner en su lugar acciones que den un derecho igual, sin distinción de origen, al goce de los productos de la sociedad, y cuando la sociedad se liquide, á la propiedad de los valores activos.

Se distinguen finalmente las acciones en acciones de fundación, que son aquellas que se atribuyen á los fundadores para representar su puesta, y acciones de prima que son aquellas que los mismos fundadores sacrifican en favor de los que han contribuído á organizar la sociedad, ó prometen su concurso para hacerla prosperar. Esta operación que es extraña á la sociedad no influye en nada en la naturaleza de las acciones.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Troplong. Comentario al contrato de sociedad, cap. I, lec 2ª, núm. 132.

<sup>2</sup> Sobre las importantes cuestiones tratadas en este Capítulo nos referimos á G. Pateri. Obra citada, Títulos 6º y 7º. De los Administradores y de las Asambleas Generales.

## CAPITULO VII.

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y DE LA FUSION DE VARIAS SOCIEDADES EN UNA SOLA.

1º *Disolución y liquidación.*—Las sociedades anónimas se disolverán, según el art. 216 del Código:

I. Por el consentimiento de los accionistas manifestado en la asamblea general, en la cual deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social; exigiéndose, en este caso, el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital.

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

El Código dispone<sup>1</sup> que, al acordar la asamblea general la disolución de la sociedad, se haga el nombramiento de los liquidadores, y que si no lo hiciere, sean éstos nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Con el nombramiento de los liquidadores termina el mandato de los administradores de la sociedad, quienes, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello. Si el nombramiento hubiere recaído en alguno de los mismos administradores, la cuenta de administración que comprenda la época que medie entre el último balance aprobado por la sociedad y la apertura de la liquidación, deberá publicarse en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación.

Si los liquidadores nombrados no fueren los mismos administradores, dicha cuenta deberá presentárseles para su aprobación. También se ha previsto el caso de que la cuenta comprenda una duración mayor que la de un ejercicio social, y en este caso la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la asamblea general de accionistas.

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores forma-

<sup>1</sup> Arts. 217 y siguientes.

rán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los estatutos.<sup>1</sup>

Terminada la liquidación los liquidadores formarán el balance final, indicando la parte que á cada socio corresponda en la repartición del activo social, y este documento se publicará por treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad, á fin de que los accionistas, en los quince días siguientes al último de su publicación, puedan presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una asamblea, que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

El transcurso del plazo señalado sin que se haya presentado ninguna reclamación, hará que se tenga por definitivamente aprobado el balance final, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á repartición del activo social. Lo mismo sucederá si transcurre igual plazo después de la resolución que se haya dado á las reclamaciones.<sup>2</sup>

Dos meses concede de término el Código á los accionistas para que se presenten á cobrar las sumas que les correspondan, según la liquidación y repartición definitivamente aprobadas, y para evitar demoras que pudieran serles perjudiciales á ellos mismos y á la sociedad, dispone que vencido ese término, dichas sumas se depositen en cualquiera institución de crédito, con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó de su número, si fuere al portador, con el fin de que dicha institución haga el pago cuando el accionista se presente á solicitarlo.

Extinguida por completo la sociedad, la ley ha cuidado de determinar el lugar donde deben conservarse, depositados, los libros y papeles que á ella pertenezcan y ninguna oficina más á propósito para ello que el registro público de comercio, en la cual ordena la ley que sean depositados dichos documentos por los liquidadores.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> *Fusión de las sociedades.*— Suele acontecer algunas veces que dos ó más sociedades anónimas se reúnan, fundiéndose en una sola. En este caso, natural es que preceda el consentimiento de una y de otra, obtenido en la asamblea general, en la que

<sup>1</sup> Art. 221.

<sup>2</sup> Art. 223.

<sup>3</sup> Sobre la grave cuestión de saber qué derechos pueden conservar los acreedores de la sociedad disuelta, contra los accionistas que fueron pagados al tiempo de disolverse la sociedad, ó lo que es lo mismo, acerca de la prescripción de las acciones contra la sociedad, puede verse á Dalloz, Repertorio, cap. V, lec. 1<sup>a</sup>, art. 6<sup>c</sup>, núm. 1,066, Lyon Caen y Renault, 1<sup>a</sup> parte, cap. 2<sup>o</sup>, núm. 911 y Pateri. Obra citada. Títulos 11<sup>o</sup> y siguientes.

estén representadas las tres cuartas partes del capital social, y mediante el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital.<sup>1</sup>

Esto sólo no será bastante para obligar á los socios ó accionistas que disientan, respecto de los cuales la sociedad se tendrá como disuelta.<sup>2</sup>

Obligadas las sociedades anónimas, á las cuales suponemos dispuestas á reunirse en una sola, á publicar tal resolución, según los términos generales del art. 17 del Código de Comercio, tendrá, además, la obligación de publicar, cada una de ellas, su último balance, y la que va á dejar de existir deberá publicar igualmente el sistema establecido para la extinción de sus deudas pasivas.

Con el fin de evitar los abusos á que la fusión de las sociedades puede prestarse, se ha dispuesto, sabiamente, que tal fusión no pueda tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores.

Debiendo desaparecer la sociedad deudora, á consecuencia de la fusión que se verifique, natural es suponer que los acreedores de la sociedad ó sociedades que van á dejar de existir hayan sido objeto de la protección de la ley, y así ha sido en efecto.

Esta no solamente ordena que se publique de la misma manera el certificado en que se haga constar el depósito de que hemos hablado, sino también que las deudas á plazo se tengan por vencidas, y que durante los tres meses señalados, todo acreedor de las sociedades que se fusionen tenga derecho para oponerse á la fusión; la cual se suspenderá, si no se obtiene el pago, el depósito, ó el consentimiento del mismo acreedor.

Vencido el plazo de los tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que debe existir ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas, y cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Arts. 260 y siguientes.

<sup>2</sup> El fundamento de esta disposición no puede ser más claro, es el mismo caso que cuando se intenta cambiar en la asamblea general las bases fundamentales de la sociedad.

<sup>3</sup> Arts. 262, 263 y 264.

3º Sanción de las reglas sobre la constitución de las sociedades anónimas y sobre la publicidad.—Hemos expuesto hasta aquí de una manera clara, aunque compendiosa y breve, los preceptos de la ley mercantil relativos á las sociedades anónimas, copiando casi literalmente las palabras del Código, prescindiendo de las cuestiones ó dificultades jurídicas que su aplicación pudiera presentar.

Pero nuestro trabajo quedaría incompleto si no añadiésemos algo más, siquiera para que sirva de indicación á las personas que deseen ampliar sus conocimientos en materia tan importante. Vamos, pues, á estudiar brevemente esta cuestión de grande trascendencia. ¿Qué sanción tienen las reglas sobre la constitución de las sociedades anónimas y sobre la publicidad de ellas? Siguiendo las doctrinas de Lyon Caen y Renault, acerca de este particular, diremos que la violación de las reglas relativas á la constitución de las sociedades anónimas puede producir tres efectos, que son: la nulidad de la sociedad, la responsabilidad civil de las personas que han causado dicha nulidad, y la pena impuesta á éstas.

Una sociedad anónima, según los autores que hemos citado, puede ser herida de nulidad, no sólo en virtud del derecho común, por ejemplo, por vicio de consentimiento, sino también por violación de las disposiciones especiales de la ley y de sus estatutos, en lo relativo á su constitución.

Los autores citados enumeran los diversos casos que producirían dicha nulidad: tal sería entre nosotros el que la sociedad comenzase á funcionar, antes de estar suscrita la tercera parte del capital social, ó del número de acciones efectivas, contravieniéndose á lo que previene el Código, ó cuando la declaración de los fundadores acerca de los fondos con que concurren á la formación de la sociedad, no se ha sometido al examen de la primera asamblea general para verificar su exactitud, y otros casos semejantes.

Puede preguntarse: ¿por quién se invocará la nulidad? La respuesta parece clara. La regla general en materia de nulidades de esta especie, es que la nulidad no podrá ser opuesta á las terceras personas que con la sociedad han contratado, pero sí podrán los socios oponer la nulidad á la sociedad misma de la cual forman parte.<sup>1</sup> Los socios que no pueden oponer la nulidad á los terceros, dicen los autores citados, tienen cuando menos el derecho de invocar la nulidad contra los demás socios ó contra la sociedad. Este derecho les fué negado, sin embargo, antiguamente.

<sup>1</sup> *Ibidem*, núm. 225.

te. Para negárselos se ha dicho que la publicidad no se hizo para los socios, puesto que éstos conocen ó deben conocer todas las cláusulas del acta de sociedad en que tomaron parte. Pero la opinión contraria admitida por la jurisprudencia, debe ser preferida.

La nulidad de que hablamos, según las doctrinas de la jurisprudencia, será una nulidad completa y no simple rescisión, porque es una nulidad de orden público. Sus efectos son fáciles de determinar cuando la sociedad ha sido declarada nula antes de comenzar sus operaciones; pero no sucede lo mismo en el caso contrario. Es fácil de decidir que cuando la sociedad no ha comenzado á funcionar, los accionistas, mediante la nulidad, quedan libres de toda obligación para con la misma y tengan el derecho de recobrar las cantidades que hayan exhibido.

En el caso contrario, debe decirse que en rigor de principios, la sociedad no ha existido en lo pasado, como no puede existir en lo futuro, por lo cual los acreedores sociales, según opinan algunos autores, no podrán excluir á los acreedores personales de los accionistas sobre los bienes de la sociedad.

Mas con relación á los socios entre sí, la cuestión se hace más dudosa y se pregunta, si las pérdidas ó las ganancias habidas durante el tiempo en que la sociedad funcionó ilegalmente, deben repartirse de una manera individual, ó conforme á los estatutos. La opinión que admite que respecto de los socios no hay nulidad más que para lo futuro, y que en lo pasado, especialmente para el reparto de pérdidas ó utilidades es necesario aplicar los estatutos, parece la más segura.<sup>1</sup>

Ya antes hemos anticipado algunas ideas acerca de la responsabilidad de los administradores generales en las sociedades anónimas. No hay necesidad de repetir aquí lo que antes se ha dicho, y así sólo añadiremos que el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores, se relaciona ordinariamente con cláusulas que forman parte de los estatutos. Suele estipularse en ellas, que los accionistas no puedan exigir la responsabilidad de los administradores, sino después de pedir su parecer á la asamblea general, ó que el ejercicio de esa acción quede subordinado á la autorización de la asamblea. "La validez de la primera de estas cláusulas no es dudosa, dicen los Sres. Lyon Caen y Renault; no restringe ni suspende el derecho de los accionistas, sólo subordina su ejercicio á una formalidad. Pero la segunda de estas cláusulas tiene un alcance bien diferente; suprime en

<sup>1</sup> Pueden verse en Lyon Caen y Renault los efectos de la nulidad de una sociedad anónima. *Ib.*, núm. 786.

realidad el derecho individual de los accionistas. Se creyó, por esta razón, que se puede admitir la nulidad de ella, al menos en cuanto se aplique á acciones de responsabilidad por violación de la ley ó de los estatutos; pero según nosotros, la segunda cláusula es válida sin restricción; es verdad que ataca los derechos de los accionistas, pero en esta materia nada limita la libertad del convenio.<sup>1</sup>

Claro está que no es posible en un compendio tan breve como el presente, descender al estudio de los diferentes motivos de responsabilidad en que pueden incurrir los socios administradores, con la participación ó sin ella, del consejo de vigilancia y hasta de las asambleas generales. Desgraciadamente pueden ser casos no poco frecuentes los de formarse mayorías ficticias en las asambleas generales, de repartirse dividendos igualmente ficticios, de comprar las compañías sus propias acciones con menosprecio de lo que prescriba la ley ó sus estatutos, y otra multitud de fraudes que no es posible enumerar aquí y que dan motivo para temer que en esta clase de sociedades se cometan abusos dignos del más severo castigo.<sup>2</sup>

Pero nosotros tenemos que dar por concluída en este lugar la difícil materia que hemos venido estudiando, remitiendo á nuestros lectores á los Tratados de Jurisprudencia Mercantil ó Tratados especiales sobre el contrato de sociedad, donde pueden encontrar una gran copia de doctrinas que les sirven para resolver las dificultades que en la práctica se presentan frecuentemente.<sup>3</sup>

Añadiremos, sin embargo, aunque éste no sea, tal vez, el lugar más oportuno para ello, algunas palabras breves acerca de una especie de asociaciones que ya comienzan á estar en uso entre nosotros, y que tienen notable semejanza con las sociedades anónimas. Nos referimos á las llamadas *tontinas*, introducidas en Francia en el siglo XVII y que deben su nombre á su inventor, el banquero napolitano Lorenzo Tonti.

Estas no fueron en su principio sino una operación financiera hecha en común por varias personas, y cuya utilidad estaba subordinada á un hecho casual, cual es el de que unos socios sobrevivan á los otros, y en tal concepto sean los beneficiados. Así, por ejemplo, varias personas pueden formar un fondo común conviniendo en que en cierta época este fondo se divida

1 Ibidem, Obra citada.

2 Todos estos casos caerán bajo el imperio de la ley penal.

3 Recomendamos especialmente á nuestros lectores el Estudio Teórico-Práctico sobre las Sociedades Anónimas por Giovanni Pateri, que sirve de comentario lib. 1º, tit. IX, cap. 1º del Código de Comercio italiano, traducido y adicionado por el Sr. Lic. Verdugo.

entre los que sobrevivan, con los intereses acumulados y la parte de los que hayan muerto, ó bien, varias personas constituyen rentas vitalicias y estipulan que la parte de los que mueran antes, aumente la de los sobrevivientes hasta el fallecimiento del último, con el cual todas las rentas se extinguirán.

Como se ve, en todos estos casos hay necesidad de una administración común y de aquí la semejanza que existe entre ellas y las sociedades de que hemos hablado; pero en opinión de los autores no son la misma cosa.

“El peligro que constituye más ó menos el contrato de sociedad no debe hacerlas confundir con las tontinas ó reuniones de rentistas que convienen en que las rentas debidas á los que mueran primero aprovechen á los sobrevivientes, dice Troplong.<sup>1</sup> M. Pardessus ha observado juiciosamente que una tontina no representa ni trabajo ni producto. La suma de los capitales permanece siempre la misma, ni la industria ni el tiempo la pueden aumentar; además, los productos, considerados en junto, son invariables; sólo la repartición está sometida á las modificaciones que produzca el fallecimiento; el peligro gira aquí sobre el número de las partes entre quienes se ha de dividir, mientras que en la sociedad, sobre los capitales y sus productos versan las eventualidades aleatorias.

No creemos necesario decir más acerca de un punto del cual sólo hemos hecho mención, porque los jurisperitos franceses se ocupan largamente en él al hablar de las sociedades anónimas, con motivo de que las tontinas en Francia, según el dictamen del Consejo de Estado de 1º de Abril de 1807, están sometidas á la autorización especial del Poder Ejecutivo con las formalidades de los reglamentos de la administración pública. Entre nosotros puede decirse lo mismo, á lo menos en cuanto se hace aplicación del sistema de tontinas á las compañías de seguros, según el art. 2º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, como veremos cuando sea ocasión de hablar de esta materia.

1 Comentarios al contrato de sociedad, cap. 1º, núm. 54.

## CAPITULO VIII.

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES  
Y DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

1.<sup>o</sup> *Sociedades en comandita por acciones.*—Nuestro Código define esta clase de sociedades, diciendo: que son las que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios, cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.<sup>1</sup>

A primera vista, y si no descendiésemos á más atento examen, podríamos creer que no había diferencia alguna entre esta sociedad y la comandita simple de que antes hemos hablado, porque en una y en otra se conservan los caracteres esenciales que las distinguen de otra clase de sociedades; que son la responsabilidad solidaria é ilimitada del comanditado y la responsabilidad limitada á la pérdida de su puesta, de parte del comanditario. La circunstancia de ser una ó varias las personas que asuman uno ú otro carácter no puede considerarse sino como una circunstancia puramente accidental.

Pero hemos dicho, también, que un examen más detenido de la definición nos daría á conocer la diferencia que existe entre las dos clases de sociedades en comandita que reconoce la ley.

En la jurisprudencia francesa la comandita que nuestro Código denomina *simple*, es llamada comandita *por intereses*, y la otra recibe el mismo nombre que entre nosotros, llamándose comandita *por acciones*.

El uso de una y otra palabra, que sirven para distinguirlas, ha dado origen á diversos pareceres acerca de la significación que la ley ha querido dar á las palabras *intereses* y *acciones*; y la opinión más generalmente aceptada, y que nosotros debemos seguir, es que lo que distingue el *interés* de la *acción*, cuando de sociedad se trata, es la facultad de *ceder*, esto es, la facultad que tiene el accionista de poner á otro en su lugar, transfiriéndole los derechos que él tenía. Siempre que un individuo pueda usar de esta facultad sin necesidad de obtener el consentimiento de sus consocios, cualesquiera que sean los requisitos de pura forma que para ello se le exijan, el derecho que en la sociedad re-

1 Art. 226.

presenta, será una *acción*; en el caso contrario será un *interés*. Podemos, por lo mismo, decir que la sociedad en comandita, por más que el comanditario no suene en ella y por más que de ella parezca alejado, es una sociedad de personas; al paso que en la comandita por acciones habrá una sociedad de capitales; diferencia sustancial que explica por qué la ley ha hecho una categoría especial de cada una de ellas, no obstante su aparente semejanza.

Una vez comprendido lo que se ha dicho, fácilmente se viene en conocimiento de por qué el Código vigente somete las sociedades en comandita por acciones á las disposiciones relativas á las sociedades anónimas, salvo algunas ligeras excepciones.<sup>1</sup> Procuraremos dar á conocer estas últimas con la brevedad posible.

En primer lugar, en la sociedad en comandita por acciones, debe haber una razón social y en ella figurarán exclusivamente los nombres de los socios comanditantes, como en la comandita simple; pero no se prohíbe que tome una denominación particular, según el objeto á que esté destinada; en el cual caso, ordena la ley que á dicha denominación se agreguen las palabras sociedad en comandita por acciones.<sup>2</sup>

Hemos visto que las sociedades anónimas, para constituirse legalmente, necesitan contar con cierto número de socios accionistas; mas respecto de las sociedades en comandita de que venimos hablando, la ley no fija qué número de accionistas comanditarios se requiere para que la sociedad se tenga como legalmente constituida. Se ha sostenido que bastaría uno solo para que, en unión del comanditado, formase la sociedad. Pero un autor que tenemos á la vista opina, que se necesitarán cuando menos cuatro socios, uno comanditado, y tres comanditarios para componer el consejo de vigilancia de que hablaremos después. El mismo autor demuestra los inconvenientes que se seguirían de adoptar la opinión contraria, y creemos, por lo mismo, acertado su dictamen.<sup>3</sup>

Entre las condiciones requeridas para la constitución de la sociedad en comandita por acciones, no figura la del nombramiento de directores generales, y la razón es clara. La gerencia de los negocios corresponde de derecho á los comanditados bajo el cuidado de un consejo, que en esta clase de sociedades se llama de vigilancia, y que será compuesto, cuando menos, de tres accio-

1 Art. 227.

2 Arts. 228 y 229.

3 Lyon Caen. Obra citada.

nistas comanditarios, nombrados en la asamblea general constitutiva.<sup>1</sup>

Los miembros de este consejo tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y los valores de la sociedad, y deben presentar cada año á la asamblea general un informe en el cual señalen las irregularidades é inexactitudes que hayan encontrado en los inventarios y balances, exponiendo, si hubiere lugar á ello, los motivos que oponen á la distribución de los dividendos propuesta por el socio ó los socios administradores, quienes son, como hemos dicho, los socios comanditados.<sup>2</sup>

La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia está sujeta á las reglas comunes relativas al mandato.<sup>3</sup>

Para cuidar de los derechos de los accionistas, hasta donde es posible, y evitar los errores en que éstos pudieran incurrir, respecto de los procedimientos de los socios comanditados, el Código ha ordenado que cuando menos un mes antes de la celebración de las asambleas generales, se pongan á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, el inventario y el informe del consejo de vigilancia.<sup>4</sup>

Como según antes hemos dicho, no por ser esta clase de sociedades de capitales y no de personas, puede establecerse entre ellas y las de aquella clase una similitud perfecta; de aquí procede que la ley haya querido que en esta clase de sociedades nunca las acciones puedan ser al portador, exigiendo que siempre sean nominativas.<sup>5</sup>

La naturaleza, por decirlo así, mixta de las sociedades de que hablamos, determina otra diferencia, que es capital, en cuanto á su terminación. La ley dice que, salva disposición contraria de los estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados, que priva á la sociedad de sus servicios. Se comprende la razón de ello: en la sociedad de que tratamos, si los socios comanditarios, ó accionistas, pueden ser, y de hecho serán muchas veces, desconocidos, y los derechos que ejercitan en nada se relacionan con sus cualidades personales, no sucede lo mismo con el socio ó socios comanditados, pues es indudable que la confianza en su actividad é inteligencia es lo que ha podido dar crédito

1 Art. 231.

2 Art. 232.

3 Art. 233.

4 Art. 235.

5 Art. 235.

á la sociedad. Por este motivo su muerte ó incapacidad ha sido considerada por la ley como justo motivo para disolverla.<sup>1</sup>

Fuera de las diferencias que brevemente hemos indicado, las sociedades en comandita por acciones se gobiernan por las mismas reglas que las sociedades anónimas, con excepción de aquellas que son propias y exclusivas de éstas, y que en las primeras no podrían verificarse, como, por ejemplo, el nombramiento de directores que no son necesarios y otros casos semejantes, según lo dispone expresamente el art. 237 del Código.

Finalmente, las sociedades en comandita por acciones no se disuelven por la pérdida de la mitad del capital social como las sociedades anónimas.<sup>2</sup>

2º *Sociedades cooperativas.*—La sociedad cooperativa, dice el Código, es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.<sup>3</sup>

En nuestro concepto, estas palabras no dan una idea clara de la naturaleza ni del objeto de esta sociedad, que, según su mismo nombre lo indica, tienen por objeto, no sólo obtener un lucro en común todos los socios, sino prestarse recíprocamente auxilio y protección. Por este motivo, y porque de ordinario figuran en ellas como socios ó accionistas, individuos de las clases proletarias, tales sociedades son dignas de la protección de los gobiernos; y para que nos formemos de ellas una idea exacta, antes de explicar la manera cómo funcionan, copiaremos aquí las siguientes palabras de un autor á quien frecuentemente nos hemos referido y que nos darán á conocer su verdadera naturaleza:

“Se ha hecho notar á menudo, dicen los Sres. Lyon Caen y Renault, que el nombre de sociedad cooperativa parece contener una especie de pleonismo, puesto que los socios son necesariamente cooperantes. Pero esta denominación está tomada aquí en un sentido especial y estrecho.”

“Las sociedades cooperativas son aquellas en que los socios trabajan ó cooperan con la sociedad en este sentido: que son sus clientes, sus obreros, ó sus empleados; le compran productos ó le hacen descontar sus valores mercantiles; le piden prestado dinero, le arriendan muebles ó trabajan para ella.”

“En definitiva, cualquiera que sea el objeto de las sociedades cooperativas, siempre se proponen disminuir los gastos de los socios, facilitarles el ahorro ó aumentar sus utilidades, suprimiendo

1 Art. 236. Este artículo, en su parte final, autoriza al consejo de vigilancia á ejercer los actos más urgentes de administración en el caso de que habla, mientras se reúne la asamblea general.

2 Art. 237.

3 Art. 238.

los intermediarios. Los intermediarios que suprimen son, según el objeto de la sociedad, los comerciantes al por menor, los banqueros, los dueños de casas, los patronos. Las economías realizadas ó las utilidades obtenidas merced á la supresión de los intermediarios, se reparten entre los socios, en proporción á sus compras ó á las operaciones de banca que hacen con la sociedad, ó de los trabajos que ejecutan para ésta."

"Así, las sociedades cooperativas son sociedades cuyos miembros les compran mercancías, ó les arriendan casas en que viven, ó hacen con ellas operaciones de banco, ó en fin, les ministran la mano de obra como obreros ó como empleados, de modo que los ahorros realizados ó las utilidades obtenidas se reparten entre los socios en proporción al número de negocios que cada uno hace con la sociedad ó del trabajo que ejecuta para ella."

"Cuando se considera el objeto de las sociedades cooperativas se distinguen á menudo las sociedades cooperativas de *consumo*, que tienen por objeto revender á los socios, al precio de compra, con un ligero recargo para cubrir los gastos, artículos de consumo; las cooperativas de *construcción* que se dedican á la construcción de casas para venderlas ó arrendarlas á los socios; las cooperativas de *crédito* que están formadas por personas que se proponen, al asociarse, procurarse un crédito de que no gozarían si estuvieran aisladas; y, por último, las sociedades cooperativas de *producción*, que son las que se forman entre obreros, quienes no teniendo compromiso con un patrón reciben un salario, y además, la parte de las utilidades que tendría su patrón."

Una vez comprendida, por lo que acabamos de decir, la naturaleza de estas sociedades, se comprenderá con facilidad el fundamento de las disposiciones que acerca de ellas contiene nuestro código, y por qué razón éste, al definir las, dice que se componen de socios cuyo número y cuyo capital son variables.

En efecto, la facultad que tiene la sociedad de recibir socios en todo tiempo, y también de excluirlos, lo mismo que la que éstos tienen de separarse, á su voluntad, impide que pueda haber un capital fijo para estas sociedades. Debemos, sin embargo, hacer notar que la variabilidad no constituye el carácter esencial de las sociedades cooperativas, pues, como enseñan los autores, una sociedad que no tiene los caracteres de una sociedad cooperativa, puede ser de capital variable, y una sociedad cooperativa puede no ser de capital variable.

Hecha esta explicación, veamos qué es lo que la ley dispone en cuanto á la constitución, organización, derechos y obligaciones de los socios, y disolución de este género de sociedades.

1.<sup>o</sup> *Constitución*.—Las sociedades cooperativas se constituyen

por medio de acciones, las cuales serán siempre nominativas y no podrán cederse á un tercero sin el expreso consentimiento de la asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio.<sup>1</sup>

Estas sociedades carecen de razón social, y deben designarse por una denominación particular, que sea distinta de la de cualquiera otra sociedad, añadiéndose las palabras *sociedad cooperativa*, y expresando, además, si la responsabilidad de los socios es limitada ó ilimitada.<sup>2</sup>

Para su constitución se necesita el otorgamiento de escritura pública en la cual se asienten los nombres de los socios que la fundan, su denominación, su objeto y duración, el capital social, los nombres de los socios que han de tener á su cargo la gestión de los negocios de la sociedad, la manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas, los casos en los que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y las bases para practicar la liquidación final y la manera de nombrar liquidadores. Además de estos requisitos la escritura deberá contener:

I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios.

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar á la sociedad ó retirar de ella, el capital con que hubieren contribuido.

III. La manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.<sup>3</sup>

Previendo el código la omisión de todas ó de algunas de estas circunstancias, ordena que á falta de ellas se observen las reglas siguientes, que parecen conforme á lo que exige la naturaleza de estas sociedades.

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, y pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la asamblea será quien decrete la admisión ó exclusión y quien autorice la separación.

II. El importe de la acción ó de las acciones de los socios, podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe ó fuere excluido, recibirá su parte, tal como resulte del balance anterior á su separación ó exclusión, y en la misma forma en que fué entregada.

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los

1 Art. 239.

2 Arts. 241 y 242.

3 Art. 243.

de más circulación; las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales.<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior viene la disposición que ordena que toda sociedad de esta clase tenga un registro autorizado por su director, el cual deberá contener:

- I. Los estatutos de la sociedad.
- II. Los nombres, ocupación y domicilio de los socios.
- III. La fecha de su admisión y la de su separación ó exclusión.

IV. La cuenta de la cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad. Esta última, esto es, la de lo que hubiere retirado, deberá estar firmada por él.<sup>2</sup>

Para la expedición de las acciones se formarán libros talonarios, y cada acción llevará la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, con la firma del socio gerente y la del socio á quien pertenezca. En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho de las sumas que hubiesen retirado de la sociedad.<sup>3</sup>

2º *Organización y funcionamiento.*—Las sociedades cooperativas deben ser administradas por uno ó varios socios gerentes, directores, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y revocables, cuyas facultades, obligaciones y responsabilidades, serán las mismas que las de los consejos de administración de las sociedades anónimas, y para cuya garantía el código requiere que den una fianza cuyo importe será determinado por los estatutos de la sociedad.<sup>4</sup>

También deben tener un consejo de vigilancia compuesto, cuando menos, de tres accionistas, y nombrado por la asamblea general, con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades que los de las sociedades anónimas.

Dispone igualmente la ley que las sociedades de que tratamos, tengan sus asambleas generales, respecto de cuya convocación, facultades y resoluciones, hay que decir lo mismo que respecto de los demás puntos que hemos mencionado últimamente, esto es, que serán las mismas que las de las asambleas que tienen igual denominación en las sociedades anónimas, sin más diferen-

1 Art. 243.

2 Art. 245.

3 Art. 253.

4 Arts. 255 y siguientes.

cia que las facultades que en éstas se atribuyen al consejo de administración y á los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.<sup>1</sup>

Para conocimiento de los socios deben ponerse á su disposición en las oficinas de la sociedad el balance, inventario é informe del consejo de vigilancia, por lo menos un mes antes de la celebración de la asamblea general.<sup>2</sup>

3º *Derechos y obligaciones de los socios.*—Los derechos de éstos serán determinados en los estatutos y consisten esencialmente en percibir las utilidades que resulten de la negociación, en ejercer la vigilancia sobre los actos de la sociedad, de la manera que los mismos estatutos lo prevengan, y en ser objeto de la cooperación que la sociedad les haya prometido y en vista de la cual han prestado su consentimiento para ser miembros de la misma sociedad.

En cuanto á sus obligaciones, también los estatutos las determinarán con la debida exactitud. Hay una circunstancia, sin embargo, que da á estas sociedades una fisonomía propia y que ha obligado á la ley mercantil á dictar disposiciones especiales acerca de ellas. Esta circunstancia consiste en la libertad que tienen los socios de separarse según su voluntad y la que la sociedad misma tiene de excluirlos.

Respecto de la primera, no puede dudarse que encierra un grave peligro, pues podría temerse que los socios usasen de ella para sustraerse á las deudas sociales; y al mismo tiempo, que la retirada de la mayor parte ó de muchos de ellos, reduciendo considerablemente el capital social, disminuyese de una manera notable la garantía de los acreedores y aun ocasionase la ruina completa de la sociedad.

En cuanto á la segunda, esto es, á la facultad de exclusión, tampoco puede dudarse que ofrezca peligros y dificultades.

Veamos cómo nuestro Código ha tratado de evitar los inconvenientes á que hemos hecho referencia.

Reconoce, en primer lugar, que las sociedades cooperativas pueden pactar en sus estatutos que su responsabilidad sea solidaria é ilimitada, ó que ella esté limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.<sup>3</sup>

En segundo lugar, ordena que cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán efectuarlo sino en los primeros seis meses del año social, haciéndose constar su separación en la misma forma y de la misma manera que su admisión.<sup>4</sup>

1 Art. 259.

2 Art. 458.

3 Art. 240.

4 Art. 247.



En cuanto á la excusión de los socios, requiere, como hemos dicho antes, que se haga únicamente por la asamblea general, levantándose una acta que deberá ser suscrita por el presidente de la asamblea y el gerente de la sociedad, y en la cual deberán referirse los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar conforme á los estatutos. Dispone también que se anote en el registro de la sociedad y que una copia de ella, en pliego certificado, se envíe al socio excluido.<sup>1</sup>

Mas en uno ú otro caso, quiere decir, ya sea que el socio se separe voluntariamente ó que sea excluido de la sociedad, no podrá provocar la liquidación de ella, y sólo tendrá derecho de percibir el capital con que hubiere contribuído al fondo social, en la misma forma en que lo hubiera dado, quedando, además, responsable, en la parte en que estaba obligado, y durante un año, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación ó exclusión.<sup>2</sup>

En caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, sus herederos, acreedores, ó representantes, tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda en la misma forma y manera que en los casos de separación voluntaria.<sup>3</sup>

Finalmente, los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan ó la parte del capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, y nuestro Código añade: salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.<sup>4</sup>

4<sup>o</sup> *Disolución.*—Esta se verifica por las mismas causas que las de las sociedades anónimas.<sup>5</sup> “Las sociedades de capital variable, dicen los autores á quienes tan frecuentemente hemos citado,<sup>6</sup> quedan disueltas por las causas que producen la disolución de las sociedades de capital fijo de la misma especie. Las sociedades de intereses se disuelven por la muerte, el retiro, la interdicción, la quiebra de uno de los socios, salvo cláusulas contrarias en los estatutos. Las sociedades de capital variable están destinadas á reunir un gran número de socios, y su prosperidad no puede desarrollarse sino después de muchos años. La existencia de las causas de disolución que se acaba de mencionar, estorbaría su desarrollo. La ley presume que los socios han debido excluir esa causa de disolución, porque la exclusión está de acuerdo con sus

1 Arts. 244 y 249.

2 Arts. 250 y 252.

3 Art. 251.

4 Art. 254.

5 Art. 259.

6 Lyon Caen y Renault.

intereses; pero no les impide expresar su voluntad en contra.”

Con lo dicho hasta aquí deberíamos poner punto á la importante materia de que hemos hablado en los últimos capítulos; pero antes de hacerlo conviene traer á la memoria algunas particularidades, ya se relacionen con el derecho mercantil en lo general, ó ya con el sistema de exposición y clasificación de las sociedades mercantiles que se ha seguido en el Código vigente.

Pertenece á la primera clase la observación que tenemos que hacer, diciendo, que fuera de las sociedades que hemos dado á conocer á nuestros lectores, nuestro Código no admite ningunas otras, pues si bien trae un capítulo especial en que trata de las llamadas momentáneas ó en participación, es sabido que éstas no están sujetas á ninguna formalidad externa ni necesitan inscribirse en el registro de comercio.<sup>1</sup>

Hay también otra clase de asociaciones impropriamente llamadas sociedades, en el sentido legal de esta palabra y que no son más que asociaciones de recreo, aun cuando los socios contribuyan con una cuota casi siempre mensual, para los gastos que ellas demandan y para la formación de un fondo social que de ordinario consiste en mobiliario más ó menos valioso. Claro está que éstas no son sociedades en el sentido de la ley porque no tienen por objeto el lucro, y así lo enseñan los autores.<sup>2</sup>

En cuanto á las observaciones que tenemos que hacer respecto del método de clasificación seguido por el Código actual, no nos parece fuera de propósito hacer mención del que fué adoptado en el Código de Comercio mexicano de 1884.

En éste se comprende un capítulo especial relativo á las sociedades llamadas de responsabilidad limitada, diciéndose que son aquellas en las cuales los socios no quedan obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía; mientras que en el que hoy rige se suprimió este capítulo, poniéndose en su lugar el que trata de las sociedades cooperativas de que hemos hablado, y que en aquel pudieran considerarse comprendidas en el capítulo anterior, que trata de las sociedades de capital variable, á las cuales éstas pertenecen, si bien tal circunstancia no constituye su esencia, como lo hemos hecho notar anteriormente.

Tales diferencias han dependido, en nuestro concepto, de que los autores de aquel Código tomaron como modelo, salvas las diferencias que creyeron oportuno introducir, la ley que se dió en Francia el 23 de Mayo de 1863 á consecuencia del convenio celebrado entre esta nación é Inglaterra, por el cual se daba á las

1 Arts. 98 y 99.

2 Véase á Troplong, Comentario del contrato de sociedad.

sociedades inglesas establecidas con la cláusula de responsabilidad limitada el derecho de obrar libremente en Francia, donde las sociedades anónimas estaban todavía en aquella época obligadas á obtener una autorización especial del Poder Público. Como ésta dejó de ser necesaria, ya no existe diferencia, en este punto, entre unas y otras, y creemos que por este motivo no se ha hecho de ellas en el Código que hoy nos rige una clase especial.

Nuestros lectores disimularán que nos detengamos en estas particularidades que parecen insignificantes, pero en nuestro concepto, cuando se quiere penetrar el espíritu de la ley y conocer sus fundamentos, ninguna observación está demás, y el conocimiento de las fuentes en que se han inspirado los legisladores es un elemento de grande interés para comprender bien el espíritu de la ley.

Uno y otro Código, esto es, el de 1884 y el actual, terminan el título relativo á las sociedades, hablando de las que se llaman *momentáneas* ó en *participación*, de las cuales diremos breves palabras para concluir.

La primera, esto es, la asociación momentánea, según el código vigente es la que tiene por objeto tratar, sin razón social, una ó varias operaciones determinadas de comercio, y en ella los socios quedan ligados solidariamente para con los terceros con quienes contraten.<sup>1</sup>

Y las segundas, es decir, las asociaciones en participación, son aquellas, conforme las define el mismo código, en las cuales se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre, una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica, sin que haya entre los terceros y los asociados que las contratan, ninguna acción directa.<sup>2</sup>

Como se ve, esta clase de asociaciones, que no están sujetas á ninguno de los requisitos de las sociedades mercantiles, no lo son realmente, puesto que no constituyen una persona moral independiente de los socios. La ley no por eso restringe en manera alguna la libertad de los que quieran practicar esta clase de operaciones, harto comunes en el comercio. Por el contrario, ha declarado que las asociaciones momentáneas ó en participación, tienen lugar entre asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Arts. 268, 269 y 270.

<sup>2</sup> La redacción de este artículo nos parece defectuosa.

<sup>3</sup> Art. 271.

Daloz, al estudiar esta clase de asociaciones, dice que tuvieron su origen en Italia y trae algunas doctrinas que pueden tener aplicación entre nosotros, ó que, cuando menos, sirven para ilustrar los preceptos del código.

Sin necesidad de descender á todos estos pormenores, lo cual es ajeno á la índole de este Tratado, bastará para nuestro intento copiar aquí los siguientes párrafos de un Tratado de Derecho Mercantil, porque en ellos se encuentra explicado con toda concisión y claridad lo que pudiéramos decir acerca de las asociaciones de que hablamos:<sup>1</sup>

“Llevamos dicho en otro lugar, se lee en dicho Tratado, que las cuentas en participación no constituyen una sociedad propiamente tal, pues que de ellas no resulta una persona jurídica, sino que cada interesado contrata y se obliga en su nombre particular, no ofreciendo más garantía que la de su propio crédito. De aquí se sigue, en primer lugar, que semejante asociación no estará sujeta á las formalidades que son indispensables para la formación de las sociedades de comercio, pudiendo celebrarse bajo cualquiera de las formas de contratación admitidas para los negocios mercantiles.”

“La segunda consecuencia es que para las asociaciones del mismo género no puede adoptarse una razón social común á todos los partícipes. Se dice común á todos los partícipes, porque nada obsta para que haya cuentas en participación entre una sociedad y un comerciante, ó entre sociedad y sociedad; en cuyo caso cada sociedad, aun en lo relativo á la participación, ha de contratar necesariamente bajo la razón social que tiene adoptada, la que es evidente que no será común á sus copartícipes.”

“En tercer lugar se sigue que de los contratos celebrados en participación, nacerá acción únicamente á favor del que ha contratado, pues que ha debido hacerlo en su propio nombre; y por la misma causa únicamente contra él competirá acción á las personas que con el mismo hayan contratado, á no ser que éste les haga cesión formal de las que le competen contra sus copartícipes.”

“Las obligaciones que contraen los que celebran la asociación de que se trata han de resultar del tenor del contrato, supliéndolo cuando sea menester, por medio de las reglas de interpretación que dimos en su lugar.”

“En cuanto á la disolución, las cuestiones que se ofrezcan, deberán resolverse por los principios relativos á las sociedades mercantiles, en cuanto haya términos hábiles para verificar la

<sup>1</sup> Eixalá, Lib. 3<sup>o</sup>, Sección 3<sup>a</sup>, Cap. 1<sup>o</sup>, art. 11.

aplicación; y en efecto, no pueden dejar de regir los mismos principios, atendido que las cuentas en participación por lo que mira á los interesados, constituyen una sociedad propiamente tal.<sup>1</sup>

“La liquidación se hace por el mismo socio que haya dirigido las negociaciones, quien desde luego que estén terminadas, ha de rendir cuentas á los interesados, poniéndoles de manifiesto los comprobantes.

“Estas cuentas es claro que contienen la verdadera liquidación. Ahora, en vista de ellas, de lo estipulado en el contrato y de las cuentas corrientes de los interesados con el liquidador, se procederá á la división.”

## CAPITULO IX.

### DEL PRESTAMO MERCANTIL.

Digimos en el capítulo II, sección 1.<sup>a</sup>, parte 2.<sup>a</sup> de este Tratado que, además de los contratos fundamentales del comercio, había otros que pueden considerarse como auxiliares suyos; los unos del comercio en general, y los otros del comercio terrestre ó del comercio marítimo.

Entre los contratos auxiliares del comercio en general, contamos, en primer lugar, por su importancia, el contrato de sociedad. Tócanos hablar ahora del préstamo mercantil, del depósito, de la fianza, etc., para pasar á tratar en seguida de los contratos que son auxiliares, con particularidad, del comercio terrestre.

El préstamo es un contrato de derecho civil que consiste en permitir á otro el uso de una cosa por cierto tiempo, con la obligación de devolver la cosa misma ú otra equivalente. Se distinguen dos clases de préstamos, el de las cosas que se consumen con el uso, y que los jurisconsultos llaman fungibles; y el de las cosas que pueden usarse sin consumirse, que se llaman no fungibles. Un ejemplo nos hará comprender esta diferencia con toda claridad: si yo presto mi reloj á una persona, es claro que tendrá la obligación de devolverme el reloj mismo que le he prestado; pero si le presto una cantidad de dinero ó cierto número de cargas de trigo, es indudable que ningún provecho ni utilidad

1. A pesar de lo que se dice en el texto y que tenemos por exacto, está declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Enero de 1865, que las disposiciones del Código de Comercio que tienen por objeto la manera de verificar el término y liquidación de las Compañías mercantiles, no son extensivas á la sociedad accidental ó de cuentas en participación.—Nota de Eixalá

sacaré del préstamo que le he hecho, si no tiene la facultad de emplear el dinero en lo que necesite ó le agrade, ó de consumir el trigo en satisfacer sus necesidades, con la obligación de entregarme una cantidad igual, sea de dinero, sea de trigo.

El préstamo de cosas fungibles, se llama en derecho mutuo y el de cosas no fungibles, comodato.<sup>1</sup>

Como á primera vista se descubre, este contrato necesita para su celebración el concurso de dos voluntades: la del que presta y la del que recibe prestada alguna cosa. Por eso se le enumera entre los contratos bilaterales ó sinalmáticos. También se dice que es por su naturaleza gratuito, porque, de ordinario, no tiene por objeto el lucro, y reconoce como causa la amistad, si bien andando el tiempo el derecho civil llegó á admitir que mediase en él alguna compensación para el prestamista, á la cual se le llamó merced y no precio.

El derecho mercantil acepta todas las teorías del derecho común relativamente al contrato de préstamo, y sólo establece algunas particularidades que son propias de este contrato cuando se celebra entre comerciantes, ó es reputado por la ley como acto de comercio. Vamos á darlas á conocer brevemente en este capítulo, estableciendo antes, como punto de partida indispensable, los caracteres que debe tener un préstamo para que se repute mercantil.

Tres sistemas se han adoptado por diversas legislaciones para el objeto expresado.

Según el Código de Comercio mexicano de 1854, hay que atender al concepto y á las expresiones con que el préstamo se verifica. Nuestro Código de 1884 prescindió de esta circunstancia, y conforme á sus preceptos sólo había que atender á la calidad del deudor. Si éste era comerciante, el préstamo tenía que ser necesariamente mercantil. Además de estos dos sistemas, el Código de Comercio español de 1885, establece otro que consiste en declarar mercantil todo préstamo, siempre que cualquiera de los que lo celebran sea comerciante. Esta reforma se encuentra justificada en los términos siguientes en la exposición de motivos: “Entre las novedades introducidas en la doctrina del Código vigente sobre el préstamo, se dice en ella, es digna de notarse, en primer término, la que atribuye carácter mercantil á todos los contraídos con destino á operaciones de comercio, siempre que alguno de los contrayentes, el mutuante ó mutuuario, sean comerciantes, derogando, en esta parte, el precepto demasiado restrictivo del Código, que exige en ambas partes aquella cualidad,

1 Art. 2661 del Código Civil del Distrito Federal.